



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00135 00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	MARIA ISABEL MARIN ARANGO Y OTRO
DECISIÓN	Ordena oficiar

Previo a decretar el embargo de cuentas y por no haberse denunciado se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirva certificar si las demandadas **MARIA ISABEL MARIN ARANGO** y **FLOR MARIA VALENCIA**, son titulares de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País.

Expídase el oficio por secretaría y déjese a disposición de la parte interesada para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.4

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feeacbb38bb16be2ad82ed733719243c07f08c758b821213f07db3fbc5ee75e**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00135 00
DEMANDANTE	SEGUROS BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	MARIA ISABEL MARIN ARANGO Y OTRO
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS BOLIVAR S.A.** y en contra de **MARIA ISABEL MARIN ARANGO** y **FLOR MARIA VALENCIA** por las siguientes sumas:

Fecha de causación	Fecha indemnización	Valor
01/12/2022 a 31/12/2022	26/01/2023	\$145.741
01/01/2023 a 31/01/2023	26/01/2023	\$1.034.400
01/02/2023 a 28/02/2023	14/02/2023	\$1.034.400
01/03/2023 a 31/03/2023	14/03/2023	\$1.034.400
01/04/2023 a 30/04/2023	12/04/2023	\$1.034.400
01/05/2023 a 31/05/2023	11/05/2023	\$1.170.100

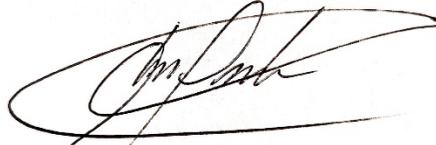
SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** con T.P. 209.392 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720240013500

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73bdfef1edd3efcba0fdb09fb3220fcf3933329dcc02a3df7d159a9ab1cbc4b**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00229 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA A Y C COLANTA
DEMANDADO	FREICER ANTONIO FRANCO PUERTA
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

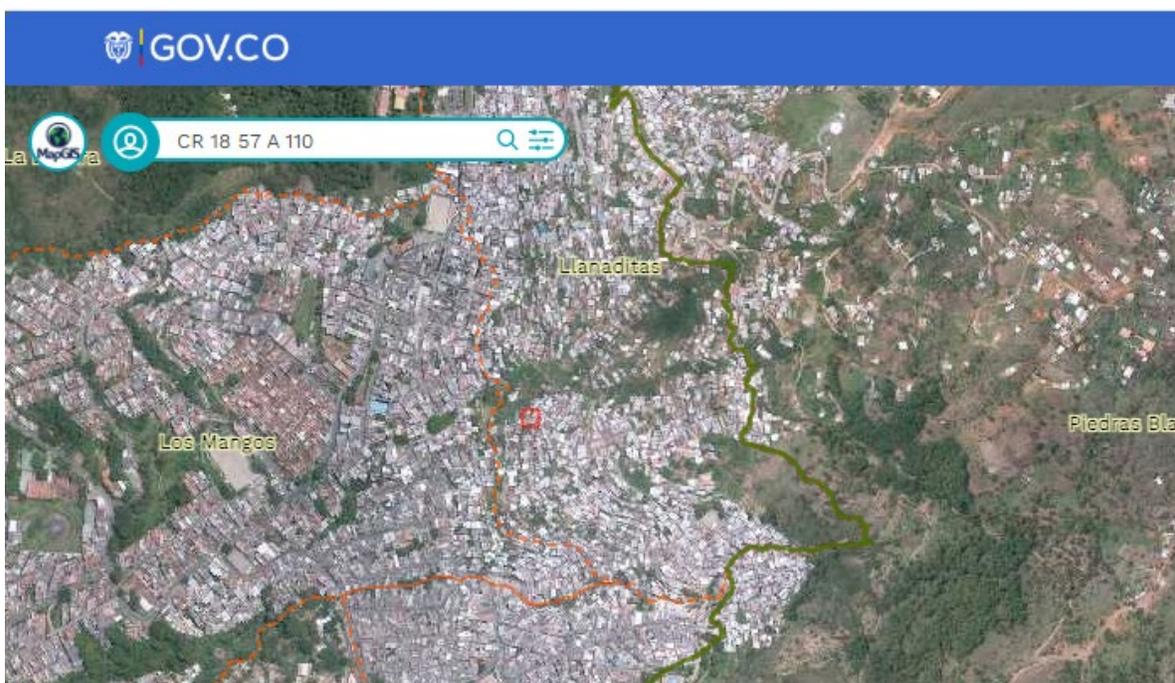
Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA HELENA** atendería la comuna 8, de la cual hace parte el barrio LLANADITAS.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CR 18 # 57 A 110 DEL BARRIO LLANADITAS razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA HELENA**. Toda vez que, al respecto, el demandante no incluyó el acápite de “competencia y cuantía”,

“El asunto se tramitará como Ejecutivo que consagra el C.G.P.; así las cosas, la competencia es suya en razón al domicilio del demandado y el lugar de ubicación el vehículo, de conformidad con el contrato de prenda abierta sin tenencia, y finalmente la cuantía que corresponde a la mínima.”

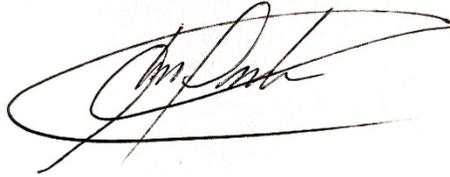
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA HELENA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11292c0198e22fa90a40f00bd8a82d5c641336cce9c8cc254bda28f8ca0101a**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00318 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ANA MARIA OCHOA POSADA
DEMANDADO	PABLO IGNACIO JANE Y ADRIANA MA- RÍA SALDARRIAGA
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y el ley 2213 de 20222.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ANA MARÍA OCHOA POSADA** en contra de **PABLO IGNACIO JANE y ADRIANA MARÍA SALDARRIAGA** por mora en el pago del canon de arrendamiento.

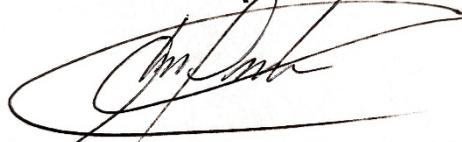
SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **LUIS FELIPE HERRERA CORREA** conforme a poder otorgado.

CUARTO: el link virtual del proceso: 05001400302720240031800

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ee241d8cf383d32506c779a64655fe9d9a9ed4adeb08461878bd7686973e53**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (Diligencia de entrega)
SOLICITANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S
SOLICITADO	CARLOS ENRIQUE PEREZ Y OTROS
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2024-00320-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

Conforme el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se comisiona para la entrega del inmueble ubicado en la **Carrera 82 No 9A sur -28 Apto 1712 Parqueadero 02191 Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H. Barrio Rodeo Alto del municipio de Medellín (Antioquia),**

Lo anterior, conforme el acta de conciliación Nro. 2023 CC 04275, realizada el 28 DE NOVIEMBRE 2023, siendo convocante PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. y por otra parte, LUZ MARINA VARGAS ATEHORTÚA en calidad de deudora solidaria, DANIEL BOLAÑOS VARGAS y AURA CRISTINA PÉREZ GAVIRIA en calidad de tenedores del inmueble, en consideración al incumplimiento del acta de conciliación precitada.

Allega con su solicitud, la copia del Acta de la audiencia de Conciliación N° 2023 CC 04275, realizada el 28 DE NOVIEMBRE 2023, entre los otros mencionados, en la cual, efectivamente se constata haber acordado como fecha de entrega del inmueble antes citado el día 30 de enero de 2024, a las 3:00 p.m.

Se allega con la solicitud constancia de no cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación, expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 y demás concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada por PORTADA INMOBILIARIA S.A.S con base en acta de conciliación 2023

CC 04275, realizada el 28 DE NOVIEMBRE 2023, conforme el art. 144 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que proceda a realizar la ENTREGA del inmueble ubicado en la **Carrera 82 No 9A sur -28 Apto 1712 Parqueadero 02191 Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H. Barrio Rodeo Alto del municipio de Medellín (Antioquia).**

La entrega se hará a PORTADA INMOBILIARIA S.A.S conforme fue convenido en el acta de conciliación referida; fungió como convocada LUZ MARINA VARGAS ATEHORTÚA en calidad de deudora solidaria, DANIEL BOLAÑOS VARGAS y AURA CRISTINA PÉREZ GAVIRIA en calidad de tenedores del inmueble, Lo anterior, en consideración al incumplimiento de la entrega que hubiere sido acordada en caso de incumplimiento del acuerdo de pago de los cánones de arrendamiento descritos en la parte motiva.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios. Por Secretaría procédase de conformidad.

Link: 05001400302720240032000

NOTIFÍQUESE



JHÓN EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3066bb05b65f5b033c795a5de72b5a104a80627cee4981775b78a5ccc27b10a5**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00321 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAFAEL ALFONSO TOCANCIPÁ RODRÍ- GUEZ
DEMANDADO	LUZ HELENA GARCIA ECHEVERRY
DECISIÓN	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aclararse al despacho la forma como se dio a conocer a la arrendataria la cesión del contrato de arrendamiento efectuado entre el señor CAMILO ANDRÉSTOCANCIPÁ GARCÍA y el señor RAFAEL ALFONSO TOCANCIPÁ RODRÍGUEZ y aportar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e7f0a6e21fea11f540629d3a7f6de9ce87dedb93cf82f368b31999a42a92fb**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO -FEMFUTURO-
DEMANDADO	JENNY ALEXANDRA BERRIO SALDARRIAGA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00323 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO** atendería la comuna 3, de la cual hace parte el barrio **LAS GRANJAS**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado **calle 88 36 aa 25 BARRIO LAS GRANJAS COMUNA 3 DE MEDELLÍN**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, porque el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Medellín y está ubicada en la calle 88 No 36 AA 25 int. 201 y por la cuantía,”

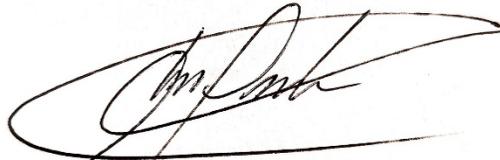
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9554b0c5b0179fdb2d707f78c1a4d1b0501adaabfc92db9dbb9fc60a074b61d3**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00324-00
Proceso	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN CAMILO GIRALDO ALZATE
Decisión	Libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COPATRIA S.A.** y en contra **JUAN CAMILO GIRALDO ALZATE** por la suma de \$41.434.000,33 como capital insoluto del pagaré base de recaudo, más los intereses por mora liquidados desde el 05 enero de 2024 a la tasa máxima legal permitida.

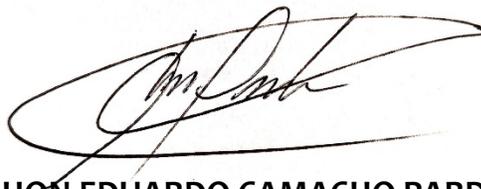
SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha eno020que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título base de recaudo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A.S, conforme poder allegado.

Link del expediente: [05001400302720240032400](https://expediente.ramajudicial.gov.co/05001400302720240032400)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b7f13cb7f72621f9b121541436a0f5b3a3b5e5f4f08c0e9e08c9dabd8beae6**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	PROEMIO STUDIO SAS
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00329 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. “*

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la

mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa a folio 150 del archivo PDF 002 que el domicilio del demandado **CARRERA 54B #47-40 BARRIO SANTA ANA, MUNICIPIO DE BELLO**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BELLO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque *“Señor juez es usted competente por tratarse de un proceso de mínima cuantía (...), y por le lugar de domicilio de la sociedad demandada”*

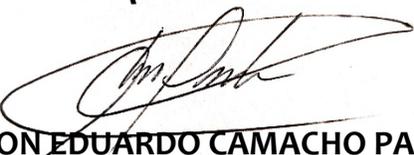
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BELLO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8523b22399ffbc92f4cb2da94db6f3e87adbe58377c24325c3f6322dcc3f9ca9**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00330 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
DEMANDADO	ARIEL GARCÉS MOSQUERA
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S** en contra de **ARIEL GARCÉS MOSQUERA** por terminación unilateral de contrato por parte del arrendador.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

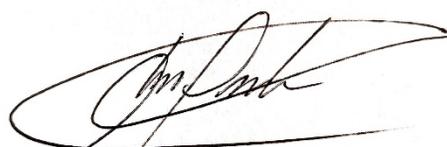
El demandado, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si

no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1° del art. 384, regla 4° ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **OSCAR ALBERTO OSORNO SÁNCHEZ** conforme a poder otorgado.

CUARTO: el link virtual del proceso: 05001400302720240033000

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc54f20a6a9308ddcc21e33f0948c9ad7ca9afcbc0f2d8fda797a1858553945d**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
DEMANDADO	ARNULFO ANTONIO PALACIOS SALAS
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00335 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

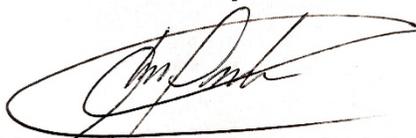
Se inadmite la presente demanda ejecutiva a fin que la apoderada de la parte demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos:

PRIMERO: Se servirá allegar el pagaré, objeto de la acción, con su respectiva carta de instrucciones, conforme a lo citado en los hechos y en el acápite de pruebas de la demanda.

SEGUNDO: Se servirá allegar el poder otorgado por la sociedad INMAVE COLOMBIA S.A.S. conforme a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P. o la ley 2213 de 2022; o, en su defecto, prueba del endoso conferido.

TERCERO: Se servirá allegar el Certificado de existencia y representación, actualizado, de la sociedad INMAVE COLOMBIA S.A.S., expedido por la correspondiente Cámara de Comercio. Donde se vislumbre la autorización para conferir poder o endosar documentos del representante legal.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1df586e3321677b483e3f861e2ed63638b03a4174346685477b2de86e8968b**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	ALEXANDRA GOMEZ VANEGAS;
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00338 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. “*

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de la demandada, que además corresponde a la ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, es **CL 56 SUR 38 112 AP 810 VILLA ROMERA, BARRIO MARÍA AUXILIADORA, MUNICIPIO DE SABANETA**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE SABANETA**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Señor juez es usted competente por tratarse de un proceso de mínima cuantía (...), y por le lugar de domicilio de la sociedad demandada”

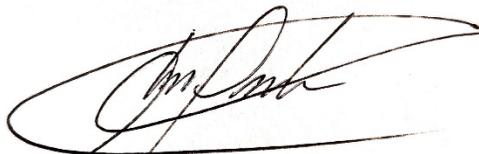
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE SABANETA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Jhon Eduardo Camacho Pardo

nd/m3

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6522a40e02ed48b541803e041e083e03d2ec4465f5419c230b0cac56f660481**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	VIVIANA GUERRERO MENDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00340 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SISTECREDITO S.A.S. en contra de VIVIANA GUERRERO MENDEZ por el valor de las cuotas en mora correspondientes al pagaré obrante a folios 7 al 16 del PDF 003 del cuaderno principal relacionadas a continuación:

CUOTA N°	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$ 134.119.00	27/03/2023
2	\$ 137.853.00	27/004/2023
3	\$ 141.704.00	27/05/2023
4	\$ 145.674.00	27/06/2023

Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que cada una se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO Se reconoce personería a la GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ con T.P. 327.650 del C.S. de la J, se autorizan los dependientes judiciales solicitados, se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720240034000

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277e038b2071707f33cf90703bfa239bff978c94b618c2f5471c938360a411d7**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00342 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARCELIANO LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO GUTIERREZ CUETO
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MARCELIANO LOPEZ LOPEZ** en contra de **LUIS ALBERTO GUTIERREZ CUETO** por mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA** conforme a poder otorgado.

CUARTO: el link virtual del proceso: 05001400302720240034200

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9616cd5ee760689f2376e56973174a15c93ffa815520d48ac75add1cb28823d**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	YEISON DAVID JIMENEZ RAMIREZ y ANGIE VANESSA CORTES PARRA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00344 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias; (folio 110 PDF002 cuaderno principal) conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “...En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”, Situación que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida.

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN; para que indique en qué entidades poseen productos financieros los demandados YEISON DAVID JIMENEZ RAMIREZ y ANGIE VANESSA CORTES PARRA. y los números de cuenta de los mismos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7306cc8649389d63047597915950dbca96e23f3f3bca5d84008f47c7468c2f**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	YEISON DAVID JIMENEZ RAMIREZ y ANGIE VANESSA CORTES PARRA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00344 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de YEISON DAVID JIMENEZ RAMIREZ y ANGIE VANESSA CORTES PARRA por **\$5.101.712,00** valor correspondiente a los los cánones indemnizados obrantes a folios 16 a 19 del PDF 002 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ con TP 209.392 del C.S. de la J, se autorizan los dependientes solicitados y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720240034400

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e243f144eec6c876ec0e60daa3bb359e57765d3a85abbcf01312d51c2324d6**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAXIBIENES SAS
DEMANDADO	ELIZABETH LUCERO ALVAREZ ESCOBAR y otro
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00346 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, modificados por el acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)** atendería las comunas 12 y 13, de las cuales hacen parte los barrios **SANTA LUCÍA Y SAN JAVIER NÚMERO 1**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de Los demandados es **CARRERA 92 A NO 47 B-61 INTERIOR 101, BARRRIO SANTA LUCÍA, COMUNA 12 de MEDELLÍN, Y CARREREA 97 NO 41-81, BARRIO SAN JAVIER NÚMERO 1, COMUNA 13 de MEDELLÍN** razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)**, Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Estimo que es un Proceso de Mínima Cuantía (...) por razón de la misma, y la vecindad de las partes, es usted competente para conocer del proceso,”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d260ea3588466536f171d2cb52fed7cfaa5cf3d9d5b9482aac42e5dd7ad185b**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIME DE JESUS OSPINA CELIS
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00348 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAIME DE JESUS OSPINA CELIS por:

- **\$54'944.895,00** valor correspondiente al capital referenciado en el pagaré obrante a folios 138 a 143 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde al 16 de febrero de 2024 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- **\$10'862.515,00** valor correspondiente al capital referenciado en el pagaré obrante a folios 144 a 151 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde al 10 de octubre de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

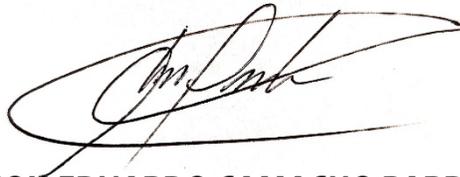
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. 241.426 del C.S. de la J, se autorizan los dependientes solicitados y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720240034800

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef81aeaf792caebc5a9092183e49e3fe6f70ca0cfbd8c7853767d0f469e2e7dd**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	HUMBERTO DE JESUS JIMENEZ GUZMAN
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00350 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, modificados por el acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**, atendería las comunas 1 y 3, de las cuales hacen parte el barrio **VILLA DE GUADALUPE**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de Los demandados es **CR 45 A 97 13 INT. 101, Y CR 45 A NRO. 97 11, BARRIO VILLA DE GUADALUPE 1, COMUNA 1 DE MEDELLÍN** razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**, Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Es usted competente, señor(a) Juez por la naturaleza del asunto, por ser el municipio de Medellín el lugar donde se hace exigible el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 28 Núm.3 del C.G.P y por la cuantía, la cual estimo en mínima “

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d0eeb3da567a19e8ae8a50c68ef8f69ed88d6b704c4c195b324854a34628ca**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00354 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CASABLANCA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S.
DEMANDADO	ARNOLDO DE JESÚS SANTANA Y OTRO
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CASABLANCA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S.** en contra de **ARNOLDO DE JESÚS SANTANA y ANA CLOVES DÍAZ MAHECHA** por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

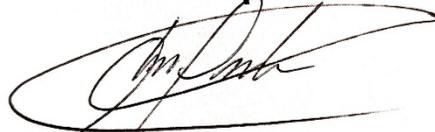
Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a MAURICIO ALEJANDRO TANGARIFE SALDARRIAGA conforme a poder otorgado.

CUARTO: Previo a decretar medida de embargo, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de \$1.330.000 tal y como lo ordena el artículo 384 y 590 del C. G. del P., para lo cual se concede un término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, para que preste la caución fijada, so pena de no tenerse como previa la medida solicitada.

CUARTO: el link virtual del proceso: 05001400302720240035400

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8249948ceae2f5c6f4449710c807a42a649bcd4f0d68d2583dbcc4ffd4766e2**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MONICA JANETH URREA RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 0035600
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. en contra MONICA JANETH URREA RAMIREZ, por \$ **15.835.862,00** valor definido en el pagaré aportado en el PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 1 de agosto de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P. No. 246.738 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido; se autorizan las dependientes solicitadas y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720240035600

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06608c26c8cc0e909463fd56d5ea967277509e734a27cd0d730ff2f9de4f1ac8**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00357-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARIA CARLINA GIRALDO DE GONZALEZ
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JYV018** propiedad de **MARIA CARLINA GIRALDO DE GONZÁLEZ** por solicitud de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015. El vehículo deberá ser puesto a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** conforme poder otorgado.

Link: [05001400302720240035700](https://www.cjv.gov.co/portal/verDetalle/05001400302720240035700)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597f75f0ca951103735db25489687c7750371625364728226bdb8ca80c47aae**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00364-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
Demandado	JAER AUGUSTO JARAMILLO RODRÍGUEZ
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **LRV137** propiedad de **JAER AUGUSTO JARAMILLO RODRÍGUEZ** por solicitud de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015. El vehículo deberá ser puesto a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a **GUISELLY RENGIFO CRUZ** conforme poder otorgado.

Link: [05001400302720240036400](https://www.ramajudicial.gov.co/05001400302720240036400)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5c863205777be791b271bac69ad83c50fd6d381e0a5ae34ab2bcecc83f915d**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LAURA YULIANA ESCALANTE HENAO Y HERNANDO ANTONIO ESCALANTE
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00366 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. en contra LAURA YULIANA ESCALANTE HENAO y HERNANDO ANTONIO ESCALANTE, por \$ 3.913.710,00 valor definido en el pagaré aportado en las páginas de la 4 a la 10 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 13 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

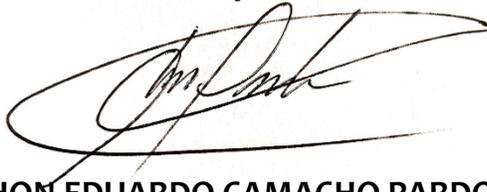
CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o

diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ con. T. P:278.491 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido; se autorizan las dependientes solicitadas y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720240036600

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b7da6f661f7ec398e6541bb72646695cc67c4cea4e34a5b06f99930a71de5d**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00369-00
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	MIGUEL ANTONIO RAMOS GARCIA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra **MIGUEL ANTONIO RAMOS GARCIA** por la suma de \$ 11.537.721 como capital insoluto del pagaré base de recaudo, más los intereses por mora liquidados desde el 20 de diciembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida.

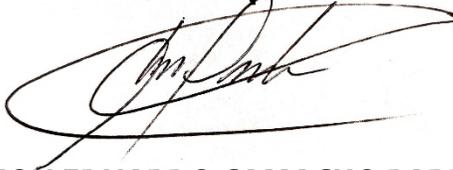
SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha eno020que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título base de recaudo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Téngase a la sociedad GESTIONEMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES JURIDICAS SAS como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Link del expediente: [05001400302720240036900](https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f8ff137f8a997dc9e2b17418f04a1f17b5144ce5755b04a7125302562387ea**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ FRANCO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00377 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FACTORING ABOGADOS S.A.S.** y en contra del señor **ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ FRANCO**, por la suma de **\$871.000** por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio sin número suscrita en Mayo del año 2022, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02 de septiembre de 2022** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que tienen un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se autoriza a la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** portadora de la **T.P. N° 151.116** del C.S. de la J., representante legal de la entidad demandante, para actuar en causa propia. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240037700](https://expediente.ramajudicial.gov.co/05001400302720240037700)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01f270bb2400e0e07dbbab9235d966f2a3830521e5c238ca48b905c919f48db**

Documento generado en 08/04/2024 07:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DARWIN ELLIOT BERRIO LEÓN
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00380 00
DECISIÓN	Autoriza Retiro y Ordena Archivo

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por ser procedente, se autoriza el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso. Se le hace saber que no hay lugar a la entrega y/o devolución de documentos por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.

Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754f800608339a920363c3c18d5e92e622e9fd840bfd5d853806bdade620e6f**

Documento generado en 08/04/2024 07:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES	ALEJANDRO TORO OROZCO Y DAHIANA ANDREA TOBÓN CORREA
DEMANDADA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00381 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y siguientes del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá allegar poder para actuar otorgado en debida forma por la parte demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de cada uno de los demandantes, con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportar la constancia de la remisión de los documentos exigidos por la aseguradora MAPFRE e igualmente adjuntará cada uno de los documentos que fueron enviados.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a843460f3538dc1704076e36a943b11a2020d16ca947bbd9082329152f278bc6**

Documento generado en 08/04/2024 07:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	EDINSON IBÁÑEZ PÁEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00384 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422, 430, 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra del señor **EDINSON IBÁÑEZ PÁEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$48.831.598,73** equivalente en UVR a la cantidad de 136.155,8431, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré N° 0132209481358** respaldado en la hipoteca constituida mediante **Escritura Pública N° 1887 del 19 de junio de 2018**, otorgada en la Notaria Octava (8ª) del Círculo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **30 de enero de 2024**, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.633.180,61** por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el **27 de febrero de 2023** hasta el **22 de enero de 2024**, calculados a la tasa del 8.50% Efectivo Anual.

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **N° 01N-5312881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, propiedad del demandado. En consecuencia, se ordena

oficiar a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costas del interesado certificado donde conste la medida.

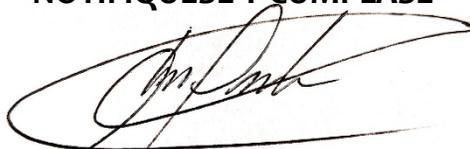
TERCERO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Cumplida la medida cautelar, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto los títulos ejecutivos tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener los originales de los mismos disponibles para ser exhibidos en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA** portadora de la **T.P. N° 69.522** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240038400](https://www.cjsw.gov.co/portal/seguridad-judicial/05001400302720240038400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40c7eea9bbfb6d56b15a5174aed0d5a28ba690bce4e1173ca1ff88580f39bb0**

Documento generado en 08/04/2024 07:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BLAS REINALDO MONTOYA HOYOS
DEMANDADOS	JORGE ALBERTO CASTAÑO RUIZ, JUAN CARLOS VARGAS VERGARA Y LUIS FERNANDO CASTAÑO RUIZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00385 00
DECISIÓN	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; habrá de admitirse la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promueve el señor **BLAS REINALDO MONTOYA HOYOS** en contra de **JORGE ALBERTO CASTAÑO RUIZ, JUAN CARLOS VARGAS VERGARA** y **LUIS FERNANDO CASTAÑO RUIZ**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: PREVENIR a los demandados para que consignen a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041027** del Banco Agrario los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso; de la misma manera, y durante el trámite del proceso deberán consignar los cánones que se vayan generando.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN JAIRO CAÑAS ACEVEDO** portador de la **T.P. N° 307.437** del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240038500](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720240038500)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ff6d516cec3190be11c60426e974ea56b0e1c7c42ff7e74c3e561098f09ff8**

Documento generado en 08/04/2024 07:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADOS	OFELIA MESA DE LÓPEZ Y JOHN JAIRO LÓPEZ MESA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00387 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y el Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

*“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrillas fuera del texto)*

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023–“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)** tendrá competencia territorial en todos los barrios de la Comuna 13 (San Javier) y en 7 de los 13 barrios de la Comuna 12 (La América), entre ellos Simón Bolívar.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso teniendo en cuenta que el inmueble objeto de restitución de tenencia se ubica en la **Carrera 81A # 40 – 20**, esto es, en el Barrio Simón Bolívar; y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda a los **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**.

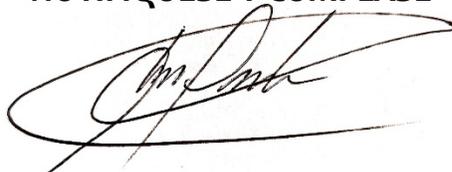
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b3c6130c81d3b13e6fa6632fc81e4696fcb3379afd54d19ab0e6b9b9bb53e5**

Documento generado en 08/04/2024 07:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YENY KATHERINE APONTE JIMÉNEZ
DEMANDADO	SANTIAGO QUINTERO AGUDELO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00396 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)** atendería la Comuna 5 y los 14 barrios que la integran, entre ellos, Las Brisas.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

En este caso, se observa, de acuerdo a la indicado en el Pagaré base de recaudo, que el lugar donde debía efectuarse el pago es en la **CARRERA 64D N° 112B – 11**, la cual queda ubicada en el Barrio Las Brisas de la Comuna 5, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**. Al respecto, en el respectivo acápite de “Competencia y Cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3395060b7cab85edf7f3ba22b8c3f1875ae6fee1c70651425f7a56f4ba8961**

Documento generado en 08/04/2024 07:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUCIANO BENJAMÍN OÑATE MORAN
DEMANDADO	GIOVANNY A. OÑATE
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00400 00
DECISIÓN	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; habrá de admitirse la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promueve el señor **LUCIANO BENJAMÍN OÑATE MORAN** en contra de **GIOVANNY A. OÑATE**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

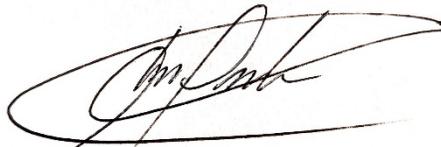
CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: PREVENIR al demandado para que consigne a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041027** del Banco Agrario los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos

por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso; de la misma manera, y durante el trámite del proceso deberán consignar los cánones que se vayan generando.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO** portadora de la **T.P. N° 102.650** del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240040000](https://expediente.digiproc.gov.co/05001400302720240040000)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d5509357113648493a0a3737fa9b51986cd46a7e0b4d33da2f5197086bde52**

Documento generado en 08/04/2024 07:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DANIELA PADILLA ZAPATA
DEMANDADO	NICOLAS ALBERTO JARAMILLO ARIAS
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00404-00

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por DANIELA PADILLA ZAPATA y JUAN JOSÉ PADILLA ZAPATA con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”(subrayas propias)*

Aplicadas las normas al caso, el Juzgado advierte que no obstante el apoderado del demandante aporta como prueba un contrato de compraventa donde se estipulan entre otras cosas el precio, la fecha de pago del vehículo y su entrega, además en la cláusula quinta le otorga mérito ejecutivo, esta sola mención no lo convierte de por sí en un título ejecutivo, toda vez que no existen pruebas del incumplimiento del contrato por parte del comprador, situación que ha de ser declarado mediante sentencia judicial producto de un proceso que no se tramita por la vía ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcde02faf1ab1d70a66ead03170104aab3d7e9876e11f682da77f98793702c4**

Documento generado en 08/04/2024 07:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO ANDRÉS PINEDA BENÍTEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00418 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 1676 de 2013, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá allegar el Contrato de Prenda y/o Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición suscrito entre **VEHIGRUPO S.A.S.** y el señor **DIEGO ANDRÉS PINEDA BENÍTEZ**, toda vez que no fue aportado con los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d29eb3363281c3345d9ee0bde6439ff51a0cc7a80256b7a4ef9ae2a96cb52d**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	JUAN FELIPE BETANCUR CANO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00428 00
DECISIÓN	Niega Apertura y Ordena Devolución Expediente

Toda vez que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS** remitió a este Despacho el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **JUAN FELIPE BETANCUR CANO**, en razón a que no se logró un acuerdo, se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del insolvente.

Para decidir, se considera que el señor **JUAN FELIPE BETANCUR CANO** solicitó ante el Centro de Conciliación Conalbos, el inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, motivo por el cual mediante Acta del 09 de febrero de 2024 (Págs. 183 y ss. PDF002), frente al fracaso en la negociación de la propuesta de pago, de conformidad a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 563 del C.G. del P., esa entidad remitió a este Despacho la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de asumir su conocimiento.

Frente a la prosperidad del trámite presentado, el artículo 531 C.G. del P., establece: *“PROCEDENCIA. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.”*

De lo anterior, se concluye que dicha norma busca un saneamiento financiero para el afectado y que el mismo pueda satisfacer con su patrimonio a los deudores, partiendo de la disposición en el cumplimiento de sus obligaciones y así lograr ingresar nuevamente a la vida crediticia con la normalización de sus acreencias.

Ahora bien, el inicio de la solicitud del proceso de liquidación patrimonial se dio por fracaso en la negociación del acuerdo de pago, sin embargo, se debe tener en cuenta que con relación a este procedimiento el numeral 4 del artículo 539 del *ejusdem* indica como requisito *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”*

Entonces, y de acuerdo a lo informado en la solicitud del trámite de negociación de deudas aportada, el deudor manifestó bajo la gravedad de juramento no poseer bienes inmuebles y, en cuanto a los muebles hizo una relación de unos enseres los cuales son inembargables, tales como televisor, lavadora, nevera, teléfono, computador, cama, sofá, comedor, reloj, anillo y cadena, cuyo avalúo asciende a la suma de \$5.220.000; por lo que hizo una propuesta de pago solamente con base a lo que le queda de su salario una vez cubre sus gastos de subsistencia, ofreciendo únicamente como patrimonio a liquidar un activo salarial que *per se* no es un activo liquidable.

Con el salario el deudor podrá eventualmente obtener un acuerdo de pago, pero este no es útil de cara a su liquidación porque se trata de una prestación futura, condicionada a que el contrato continúe vigente y a que voluntariamente el deudor honre su palabra, sin que sea posible en el trámite de liquidación patrimonial decretar ese embargo hasta que se verifique el cumplimiento de pago de todas y cada uno de las cuotas propuestas.

Aunado a lo anterior, el valor total de las obligaciones asciende a la suma de \$100.346.745, por lo que aceptar esta solicitud en la que no se presenta patrimonio por parte del deudor, desnaturaliza el mismo trámite de liquidación patrimonial, puesto que solo se adelantaría con el consabido desgaste procesal de nombrar un liquidador -que no tiene nada por liquidar- a excepción de un televisor, una lavadora, una nevera, un teléfono, un computador, una cama, un sofá, un comedor, un reloj, un anillo y una cadena, los cuales además de ser inembargables, como ya se dijo, pierden su valor adquisitivo con el pasar del tiempo y no son representativos en relación a lo adeudado; notificaciones, requerimientos y audiencias, para finalmente extinguir obligaciones que no van a recibir un pago parcial en ninguna proporción.

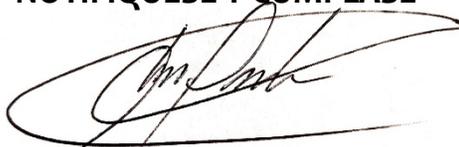
De conformidad con lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar apertura a la solicitud de trámite de liquidación patrimonial de la referencia, en tanto no existe patrimonio del deudor por liquidar. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al proceso de liquidación patrimonial del señor **JUAN FELIPE BETANCUR CANO**, por fracaso en la negociación de sus deudas.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba1112e3a5cf530138b9219a7d275d0ee9559052a9c5a6550e84283ff443a9b**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADA	MARÍA ALEJANDRA MEDINA MEDINA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00434 00
DECISIÓN	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; habrá de admitirse la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promueve la sociedad **MAXIBIENES S.A.S.** en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA MEDINA MEDINA.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

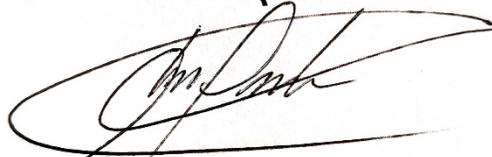
CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: PREVENIR a la demandada para que consigne a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041027** del Banco Agrario los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos

por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso; de la misma manera, y durante el trámite del proceso deberán consignar los cánones que se vayan generando.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN** portadora de la **T.P. N° 134.028** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240043400](https://expediente.digital.gov.co/05001400302720240043400)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18150d8f540526388ce4b7d3cf10c9f5846f3727d20cbdbf4c6d67584518f9be**

Documento generado en 08/04/2024 07:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>